

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado contestó la demanda a nombre propio. Los términos corrieron de la siguiente manera:

Envío mensaje de datos: 08 de febrero de 2023
Constancia apertura correo: 08 de febrero de 2023
Dos días hábiles: 9 y 10 de febrero de 2023
Fecha de Notificación: 13 de febrero de 2023
Diez días para contestar: 14, 15, 16,17, 20,21,22,23,24 y 27 de febrero de 2023
Contestación 20 de febrero de 2023.

Transcurrido el término legal para contestar la demanda, el señor LUIS ANGEL CUESTAS PINZON a pesar de haber contestado la demanda, lo hizo a nombre propio, por lo cual no se tiene como contestada la demanda, en debida forma. Se procede a fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1187	1187
Actuación:	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante:	DANIELA CASTRILLON GRISALES
Demandado:	LUIS ANGEL CUESTAS PINZON
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00554-00
Providencia:	Auto convoca a audiencia

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, pero este no constituyó apoderado judicial para su representación, toda vez que carece de derecho de postulación, se tendrá por no contestada la demanda (*Ley 2113 del 29 de julio de 2021*).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 -2019 del 31 de enero de 2019, expresó: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues , contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado (Ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales a causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.”*

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos en materia de Alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario, es cuya razón, que se reitera que la contestación allegada por el demandado no será tomada en cuenta.

Ahora bien, esta operadora judicial procederá a convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia única virtual, bajo los parámetros del artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Convocar a las partes y sus Apoderados a la audiencia única virtual y fijar el día **27 de JULIO de 2023**, a partir de las **9.30 A.M.**, para su realización.

SEGUNDO. - Citar las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. - Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

CUARTO. - Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

QUINTO. - Advertir al Demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEXTO. - Advertir a la Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

SEPTIMO. - Advertirles, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos vigentes.

OCTAVO. - Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a.DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento de la alimentaria GABRIELA CUESTAS CASTRILLON, con el fin de acreditar la paternidad.
- Tarjeta de Identidad de la menor de edad
- Cédula de ciudadanía de la demandante DANIELA CASTRILLON GRISALES.
- Notas del último período académico de la menor.
- Constancia de no Acuerdo N° 01684.

TESTIMONIALES

- No fueron solicitadas

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénesse escuchar a la parte demandada señor LUIS ÁNGEL CUESTAS PINZÓN instancias del apoderado de la parte actora

b.DE LA PARTE DEMANDADA:

- No contestó la demanda en debida forma, por carecer de apoderado judicial que lo represente para este tipo de proceso.

c.INTERROGATORIO DE PARTE:

- De oficio se decreta escuchar en interrogatorio de parte tanto a la parte demandante como a la demandada señores DANIELA CASTRILLON GRISALES y LUIS ANGEL CUESTAS PINZÓN.

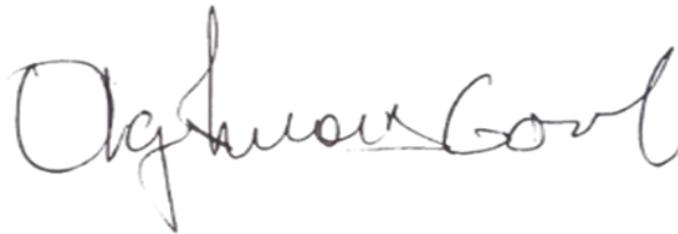
-

d.PRUEBAS DE OFICIOS:

- Consultar en bases de datos Adres el estado actual del demandado en términos de seguridad social.

NOVENO. –La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la realización de audiencias, las instrucciones de conexión y el enlace para la audiencia se enviarán con suficiente antelación a los correos electrónicos que las partes han aportado en el proceso.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 109 EN LA FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--